

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FUENTES DE AGUA POTABLE EN COMUNIDADES INDÍGENAS DE LAS AMÉRICAS. ¿DERECHO FUNDAMENTAL O BIEN SUSCEPTIBLE DE APROPIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN?

The legal status of drinking water sources in indigenous communities in the Americas. Human rights or assets that can be expropriated, exploited, and commercialized?

JONATÁN CRUZ ÁNGELES*

Resumen: En el sistema interamericano, podemos advertir cómo la falta de acceso a fuentes de agua limpia y salubre afecta, especialmente, a personas y colectividades históricamente discriminadas, entre las que se encuentran las comunidades y pueblos indígenas, tribales o autóctonos. El acceso al agua se encuentra estrechamente vinculado al respeto y garantía de varios derechos humanos, tales como, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las poblaciones locales. Así las cosas, a través de este estudio pretendemos analizar si el régimen jurídico de las fuentes de agua potable situadas en territorios y tierras que tradicionalmente han pertenecido a comunidades indígenas deben tener un régimen jurídico especial, es decir, si éstas constituyen un derecho fundamental (ya sea individual o colectivo) de dichas comunidades o si, por el contrario, el agua puede ser considerada como un bien susceptible de apropiación, explotación y comercialización por parte de organismos públicos y empresas privadas.

Palabras claves: pueblos indígenas; Américas; agua potable; recursos hídricos; apropiación; explotación; comercialización

Abstract: In the Inter-American system, we could notice how the lack of access to drinking water affects people and communities, historically discriminated against, including indigenous, native, or tribal communities. Access to drinking water is closely related to respect and guarantee of several human rights such as the right to life, bodily autonomy, and local people's health. Therefore, this paper reviews if we should consider the legal status of drinking water sources located in lands that traditionally belonged to indigenous communities as individual or community human rights or as assets that can be expropriated, exploited, and commercialized by public institutions or private companies.

Keywords: indigenous peoples; Americas; drinking water; water resources; appropriation; exploitation; commercialization

*Profesor Ayudante Doctor en el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Jaén. Correo electrónico profesional: jangeles@ujaen.es

Sumario: I. El estatuto jurídico de los recursos hídricos en el sistema universal de protección de derechos humanos; 1.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.2. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1.3. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 1.4. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; 1.5. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1.6. La Resolución 64/92 y otras normas de *soft law*; 1.7. La consolidación del “derecho al agua y saneamiento” como un Objetivo del Desarrollo Sostenible; II. El acceso al agua potable en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA); 2.1. El establecimiento de medidas cautelares; 2.2. La interpretación del “derecho al agua” en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos; 2.2.1. La garantía del derecho universal de acceso al agua; 2.2.2. La obligación estatal de proveer agua potable; 2.2.3. La obligación estatal de proveer agua salubre; 2.2.4. La propiedad efectiva sobre las fuentes de agua; III. Conclusiones; IV. Bibliografía.

I. El estatuto jurídico de los recursos hídricos en el sistema universal de protección de derechos humanos

Los esfuerzos por avanzar hacia la formulación del derecho al agua en el sistema universal se remontan, en primer lugar, a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)¹, aprobada por la IX Conferencia Internacional americana, redactada en Bogotá, que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). En el artículo 11 de dicho instrumento podemos leer que: “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. Dicho derecho a un nivel de vida adecuado también se recoge en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)². Particularmente, en su artículo 25, que cubre un amplio rango de derechos, incluyendo aquellos a una alimentación adecuada, al agua, al saneamiento, a la ropa, a la vivienda y al cuidado médico. El primer requerimiento listado en el artículo 25 como necesario para lograr un “nivel de vida adecuado” que asegure la salud y el bienestar es la alimentación³. De dicho(s) precepto(s), podría extraerse la obligación de los gobiernos de los Estados miembros de tomar las medidas adecuadas para asegurar que las actividades del sector privado no afecten al derecho de los pueblos indígenas a la alimentación. Y, de manera similar, entendemos que los servicios privados de agua no pueden poner en riesgo el acceso equitativo, asequible y aceptable de los suministros de agua.

¹Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nac en%20libres.exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>.

²Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Texto íntegro (ENG) disponible en: <https://www.un.org/en/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³Un ex relator especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, observó que el derecho a la alimentación no significa ofrecer comida de forma gratuita por todo el mundo. No obstante, sí establece una obligación a los gobiernos, que deben abstenerse de evitar el acceso a una alimentación adecuada por medio de, por ejemplo, un desalojo forzoso de las tierras, la destrucción de las cosechas, la criminalización de la pobreza o la contaminación de los alimentos.

Progresivamente, la naturaleza jurídica del agua se configura como la de un recurso natural regulado por un régimen especial distinto al del resto de los bienes que son propiedad de un Estado. De modo que, las autoridades estatales, sin llegar a ser propietarias del recurso deberán ejercer la facultad de regular, administrar y desplegar su *ius imperium* sobre el agua, cumpliendo con una serie de obligaciones específicas. En primer lugar, el Estado deberá garantizar el abastecimiento de agua por persona de forma suficiente y continua para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades básicas en materia de salud. En segundo lugar, el Estado deberá proporcionar el agua saludable necesaria tanto para el uso personal como doméstico, es decir, libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana. En este sentido, las medidas de seguridad del agua potable vienen normalmente definidas por estándares nacionales y/o locales de calidad del agua potable. A tal efecto, las Guías para la calidad del agua potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴ proporcionan las bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable. De modo que, el agua ha de presentar un color, olor y sabor aceptables para ambos usos, tanto el personal como el doméstico. En cuarto lugar, todas las instalaciones y servicios de agua deberán ser culturalmente apropiados y sensibles con las necesidades de las comunidades indígenas. De acuerdo con la OMS, la(s) fuente(s) de agua debe(n) encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería ser superior a los 30 minutos. Y, en quinto lugar, los servicios e instalaciones de acceso al agua deberán ser asequibles para todos. En este sentido, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) sugiere que el coste del agua no debería ser superior al 3% de los ingresos del hogar.

A continuación, estudiaremos el deber de los Estados de garantizar el acceso a los recursos hídricos a los pueblos históricamente marginados o desfavorecidos. Nuestro interés es el de centrar la cuestión en si dicho deber es extensible (o no) a los acuerdos y contratos celebrados entre la Administración Pública y la empresa privada. En este tipo de controversias, la organización empresarial que gestiona los recursos hídricos se enfrenta a las reivindicaciones de la población autóctona sobre las fuentes de agua potable que se encuentran en sus tierras ancestrales. En la mayoría de ocasiones, sin un título de propiedad -ya sea individual o colectivo- que respalde sus reclamaciones. De modo que, para determinar la existencia de estándares mínimos de protección de estas poblaciones, así como un posible régimen jurídico que determine la

⁴Organización Mundial de la Salud (OMS). Guía para la calidad del agua del consumo humano. Texto íntegro disponible en: <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/272403/9789243549958-spa.pdf?ua=1>

responsabilidad derivada de una mala praxis por parte de estas empresas, analizaremos los principales instrumentos de reconocimiento y protección de derechos humanos, así como las principales peticiones, reclamaciones y denuncias presentadas tanto en el sistema universal como en el interamericano.

1.1. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene una serie de estándares en materia de reconocimiento y protección de derechos humanos. Éste ha sido ampliamente ratificado por sus Estados signatarios y, por tanto, podemos concluir que recibe un amplio apoyo por parte de la comunidad internacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuenta con un procedimiento de denuncia individual, que puede ser ejercitado tanto por individuos como de forma colectiva -como pudiese ser el caso que nos ocupa, es decir, el de un pueblo o comunidad indígena, tribal o autóctono-. Pero, debemos plantearnos: ¿cuál sería la argumentación jurídica más apropiada para que pudiesen interponer dicha denuncia, petición o reclamación sobre la propiedad de sus recursos hídricos?

La libre determinación de los pueblos indígenas sobre la base del Derecho Internacional Contemporáneo exige el autogobierno, la autogestión, la participación de las mujeres⁵ y hombres indígenas en la vida pública, el reconocimiento de sus costumbres y tradiciones, así como el control de los servicios públicos básicos -como pudiesen ser, por ejemplo, los centros de educación y salud-. En el caso concreto del derecho al agua, se exhorta a los Estados a celebrar consultas a los pueblos indígenas con el fin de obtener un consentimiento libre e informado previo a la aprobación de proyectos que afecten a sus recursos hídricos.

En la Comunicación 1457/2006, relativa al asunto Ángela Poma Poma c. Perú⁶, el Comité de Derechos Humanos decidió que el desvío de agua que provocó la desecación y degradación de las tierras del pueblo indígena provocó la muerte del ganado y la privación del medio de vida de dicha comunidad; considerándose una violación del derecho a no ser privado(s) de su medio de subsistencia en virtud del artículo 1(2). Sin embargo, el Comité “recuerda su jurisprudencia según la cual el Protocolo Facultativo establece un procedimiento en virtud del cual las personas pueden alegar que sus derechos individuales han sido violados, aunque estos derechos no incluyen aquellos establecidos en el artículo 1 del Pacto”. De lo que podemos extraer que el artículo 1 es un derecho colectivo, que carece de existencia de forma aislada. Por tanto, este derecho

⁵Esta cuestión ha sido abordada más detenidamente en Cruz Ángeles, Jonatán. “Las obligaciones estatales en materia de reconocimiento y protección de las mujeres indígenas, autóctonas o tribales en las Américas” en *Desafíos, necesidades y oportunidades para el mundo rural*, dirigido por Miguel Ángel Martín López- 1ª edición. Madrid: editorial Dykinson (2022): *passim*.

⁶Para un estudio más detallado sobre la Comunicación 1457/2006, Ángela Poma Poma contra Perú, de 24 de abril de 2009, véase: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/1495>

colectivo no puede ser objeto de una reclamación ante el Comité. De modo que ni los individuos ni los grupos podrán denunciar una posible vulneración de dicho derecho a no ser privados de los medios de subsistencia ni del derecho a disponer libremente de sus recursos naturales.

De la lectura del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos podría deducirse que el derecho a la vida también brinda la posibilidad de proteger el derecho al agua. Asimismo, en el caso *Matsipane Moselelhanyane*⁷ se muestra cómo éste podría invocarse en concurrencia con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe los tratos inhumanos y degradantes también puede invocarse para proteger los derechos de los pueblos indígenas al agua. En este caso, el tribunal nacional resolvió que la comunidad Basarwa tenía derecho a volver a poner en funcionamiento sus pozos a y seguir perforando en sus tierras. El agua utilizada en éste y otros pozos sólo pueden utilizarse para fines domésticos. El tribunal subrayó el hecho de que la práctica consistente en una reubicación forzosa y la privación del agua, constituye un trato inhumano o degradante contrario a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Otra disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que podría brindar protección y desarrollo del derecho al agua es el artículo 27, que protege los derechos de las personas como miembros de minorías en relación con su cultura. No obstante, su protección está restringida por tres razones. En primer lugar, el uso del agua debe calificarse como una actividad cultural tradicional. En segundo lugar, el impacto sobre las prácticas culturales debe ser consistente y significativo. Y, por último, este derecho se considera individual⁸.

⁷*Matsipane Moselelhanyane y Ors contra el Fiscal General*. En 2006, el Tribunal Supremo de Bostwana consideró ilegal e inconstitucional la decisión del Gobierno de desalojar a la comunidad Basarwa de sus tierras. Tras la decisión, el Gobierno declaró que, si la comunidad insistía en permanecer en sus tierras, ellos mismos tendrían la culpa de la grave escasez de agua, ya que el gobierno no se responsabilizaría del suministro. El Tribunal de Apelación falló a favor de la comunidad Basarwa, citando preceptos propios del Derecho Internacional. Éste consideró que, según el artículo 7(1) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: “Las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona”. La Corte también citó el Informe del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas como referencia para enfatizar el derecho al agua de los pueblos indígenas. Los jueces insistieron en que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce el derecho al agua potable segura y limpia como un derecho fundamental que es esencial para el pleno disfrute de la vida y todos los derechos humanos. Por tanto, declararon que el Gobierno de Bostwana no había cumplido con sus obligaciones constitucionales hacia los Basarwa al someterlos a un trato inhumano y degradante.

⁸Los derechos consagrados en el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se confieren a los particulares -personas pertenecientes a grupos minoritarios-, así como los contenidos en la Parte III de dicho texto. Ello ha permitido que el Comité examine las reclamaciones relacionadas con varias problemáticas que afectan a las comunidades indígenas. Para un estudio más detallado de la cuestión, véase: Batalla, Anna. “The Right of self-determination – ICCPR and the jurisprudence of the Human Rights Committee” en *Symposium on The Right to Self-Determination in International Law, Organized by Unrepresented Nations and Peoples Organization (UNPO), Khmers Jampuchea-Krom Federation (KKF), Hawai'i Institute for Human Rights (HIHR), del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2006, La Haya, Países Bajos*. Texto completo de la ponencia disponible en: <https://www.unpo.org/downloads/AnnaBatalla.pdf>

Por tanto, dificultaría una reclamación por parte de una comunidad. Por todo ello, debemos considerar que, si la comunidad indígena reclama el acceso a agua “potable”, su petición quedaría fuera del alcance de este precepto.

1.2. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también incluye el derecho humano al agua. El artículo 1 es idéntico al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los términos descritos en el apartado anterior. En aquellos casos en los que las fuentes de agua conforman lugares sagrados que forman parte de la experiencia cultural de los pueblos indígenas, podríamos estudiar la posibilidad de invocar el contenido del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹, aunque, a día de hoy (2022) todavía no contamos con estándares internacionales en tal sentido.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado el contenido del “derecho al agua” en la Observación General nº. 15¹⁰, de la que se extrae lo siguiente: “el derecho humano al agua otorga a todos el derecho a agua suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Es necesaria una cantidad adecuada de agua potable para evitar la muerte por deshidratación, reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y satisfacer las necesidades de consumo, cocina, higiene personal y doméstica”. Entendemos, por tanto, que el derecho al agua potable comprende una serie de estándares mínimos: (1) agua limpia, libre de sustancias nocivas como microorganismos y productos químicos, de modo que sea apta para el uso doméstico y personal; (2) las instalaciones deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, en el ámbito de la jurisdicción del Estado; (3) los Estados están obligados a adoptar marcos regulatorios que hagan que el agua se encuentre disponible para todos, de forma accesible y asequible; (4) sólo cubre el agua para uso personal y usos domésticos y (5) un factor importante para hacer frente a la escasez de agua es la participación de los ciudadanos, especialmente, de las minorías. Estos grupos, a menudo, están subrepresentados y deben tener la oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones que influye en su acceso al agua potable.

⁹Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 15. “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General nº. 15, adoptada en 2002. Se trata de un documento que carece de fuerza jurídicamente vinculante, que “extrapola las obligaciones existentes de la naturaleza del Pacto”.

En relación con los pueblos indígenas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tratado varios casos, estableciendo una serie de requisitos específicos. En primer lugar, el CDESC considera que los Estados deben prestar especial atención a la hora de garantizar que las personas tengan un acceso adecuado al agua para sus necesidades de subsistencia¹¹. En segundo lugar, este reconocimiento va más allá de la simple aceptación de la necesidad de agua para beber, saneamiento e higiene, incluyendo también el uso del agua para la agricultura de subsistencia, específicamente, para este colectivo. Tercero, al referirse al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité también incluye un elemento colectivo al derecho al agua. En cuarto lugar, el Comité enfatiza que el derecho al agua se aplica a todos y que se debe prestar especial atención a los grupos que, tradicionalmente, han tenido dificultades para ejercer el derecho de acceso al agua, como las mujeres y los presos. En cuanto a los pueblos indígenas, el Comité afirma que los Estados Partes deben tomar medidas para garantizar que todos disfruten del derecho al agua sin discriminación, como también se confirma en el artículo 2(2) del PIDESC. Los Estados deben identificar los grupos e individuos vulnerables que se encuentren en su jurisdicción. Estos grupos no deben verse afectados negativamente de ninguna manera, ya sea directa o indirectamente. Quinto, uno de los requisitos señalados por el Comité es que todas las instalaciones y servicios de agua deben ser culturalmente apropiados. El Comité no desarrolla este concepto. Permitir que los grupos identifiquen por sí mismos lo que consideran culturalmente apropiado podría ser un punto de referencia. En estas circunstancias, los pueblos indígenas podrían incorporar su perspectiva sobre el significado cultural del agua. Sexto, los Estados están obligados a involucrar a los pueblos indígenas en el proceso de toma de decisiones¹². Y, por último, séptimo, el Comité también declara que el acceso de los pueblos indígenas a los recursos hídricos, en sus tierras ancestrales, está protegido contra la invasión y la contaminación ilegal. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas diseñen, entreguen y controlen su acceso al agua.

1.3. La Convención Internacional para erradicar Todas las Formas de Discriminación Racial

¹¹El CDESC se refiere al artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que ningún pueblo puede ser privado de sus medios de subsistencia. En este sentido, el Comité reconoce que los pueblos indígenas se incluyen en la definición de “Pueblos” tal como se menciona en el artículo 1 y señala que “los Estados Partes deben garantizar que haya un acceso adecuado al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar el sustento de los pueblos indígenas”.

¹²El Comité reconoce que “la formulación e implementación de las estrategias y planes de acción nacionales del agua deben respetar, entre otros, los principios de no discriminación y participación popular. El derecho de las personas y grupos a participar en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar su ejercicio del derecho al agua debe ser parte integral de cualquier otra política, programa o estrategia en materia de agua. Las personas y los grupos deben tener pleno y equitativo acceso a la información sobre el agua, los servicios de agua y el medio ambiente, en poder de las autoridades públicas o de terceros”.

Nos planteamos si la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial podría llegar a aplicarse en relación con el derecho humano al agua. En este sentido, la mera acción de impedir u obstaculizar el acceso a recursos naturales como el agua podría plantearse también como una forma de discriminación racial. No obstante, hasta la fecha (2022), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), se ha limitado a destacar la importancia del acceso al agua para los pueblos indígenas en el 80º periodo de sesiones, en el examen de los informes presentados por Canadá (2012)¹³, en el que señala que cada Estado parte en la Convención está obligado a presentar un informe al Comité relativo a la implementación de los derechos mencionados en la Convención. El Comité se encarga de evaluar cada informe y formular recomendaciones - jurídicamente no vinculantes-.

Encontramos varios informes del CEDR relativos a la situación de los pueblos indígenas en varias regiones de Canadá. Entre éstos, destacamos el informe(s) presentado(s) por la comunidad de los tsilhqot'in¹⁴, que denuncian cómo un proyecto propuesto por la empresa de extracción *Prosperity Gold-Copper Mine* provoca la alienación de sus tierras y fuentes de agua. En este sentido, se destaca cómo sus hogares, lugares sagrados y recursos hídricos se convierten en lugares inaccesible para los miembros de la comunidad. La presencia de empresas extractoras no es la única razón que provoca la falta de acceso a fuentes de agua. En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha mostrado su preocupación por los altos niveles persistentes de pobreza entre los pueblos aborígenes y la marginación persistente y las dificultades que enfrentan en materia de empleo, vivienda, agua potable, salud y educación, como resultado de una discriminación estructural cuyas consecuencias todavía están presentes. A través de este tipo de casos podemos observar cómo el CEDR se muestra activo a la hora de abordar los problemas de acceso al agua por parte de los pueblos indígenas, pero no establece que éste sea un derecho humano. En su lugar, se limita a clasificarlo como un servicio que debería ser proporcionado por parte de las autoridades estatales.

1.4. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales

Como resultado de la aplicación del artículo 14 del Convenio n.º. 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), jurídicamente vinculante, nos planteamos cómo las tierras tradicionalmente ocupadas por los

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 80º periodo de sesiones, de 13 de febrero a 9 de marzo de 2012. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Texto íntegro disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/724576>

¹⁴Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 80º periodo de sesiones. Presentación de los informes periódicos: Tsilhqot'in sobre la denegación de los derechos de los pueblos indígenas, centrado en el sector extractivo, en Canadá. Texto íntegro disponible en: https://www.tsilhqotin.ca/wp-content/uploads/2020/11/2012_01-TsilhqotinCERDSubmission.pdf

pueblos indígenas deberían ser legalmente reconocidas, demarcadas y protegidas. Dicho precepto establece que:

“1. Deberá reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar si las tierras de los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”

En este contexto, planteamos si los Estados también deberían reconocer los sistemas tradicionales de gestión del agua, así como los pueblos indígenas tendrían el derecho a usar sus tierras y fuentes de acceso al agua en sus propias formas tradicionales. Del mismo modo que, en aquellos casos en los que las tierras hubiesen sido expropiadas con el pretexto de servir para fines relacionados con el de desarrollo de la región, éstos también tendrían derecho a una restitución y/o indemnización.

Aunque, desafortunadamente, la realidad es que, en la *praxis*, podemos apreciar que el apoyo universal a estas disposiciones es limitado, si tenemos en cuenta que el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sólo ha sido ratificado por 24 Estados¹⁵. Aunque, sí podemos señalar que sus disposiciones sí parecen aplicarse en el conjunto de Estados que conforman el sistema interamericano¹⁶. A tal efecto, es interesante señalar que dicho Convenio trata diferentes derechos relacionados con el proceso de toma de decisiones en relación con la gestión de los recursos naturales. En el caso que nos ocupa, nos centraremos en los procedimientos de “participación” y “consulta” de los pueblos indígenas en la gestión de los recursos hídricos situados en sus territorios y tierras ancestrales. En función de lo dispuesto en el artículo 6(2) del Convenio n.º. 169: “las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”. De ello podemos extraer que no se requiere, necesariamente, un acuerdo formal o el consentimiento de la población o comunidad indígena, sino que entendemos que dicha norma se limita a exhortar a las autoridades estatales a que habiliten un procedimiento de mera consulta.

¹⁵Ratificaciones de C169. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (n.º. 169): Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312314

¹⁶El Convenio n.º. 169 ha sido ratificado por Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela. Para un estudio más detallado sobre su incidencia en el sistema interamericano véase, *inter alia*, Awás Tingni contra Nicaragua. Ficha técnica disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/awas.pdf>

1.5. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) pasó por un largo proceso hasta ser adoptada en 2007¹⁷. Los derechos mencionados en dicha Declaración se conciben como una serie de estándares necesarios para su “supervivencia, dignidad y bienestar”¹⁸. Aunque la Declaración no es jurídicamente vinculante, ha contribuido al desarrollo del Derecho Internacional consuetudinario y crea un argumento moral en defensa de los derechos indígenas¹⁹. Hasta el momento (2022) podría considerarse la declaración más completa sobre los derechos de los pueblos indígenas, que pone de manifiesto la reivindicación del desarrollo de una serie de derechos de naturaleza colectiva, en el marco del Derecho Internacional de los derechos humanos²⁰. La Declaración no crea ninguna categoría nueva de derechos, sino que se limita a recopilar principios y derechos generales relativos a nacionalidad, libre determinación, igualdad y no discriminación; derecho a la cultura, la espiritualidad, la educación y el idioma; así como derechos de participación en el desarrollo y otros derechos económicos y sociales. La DNUDPI garantiza los derechos relacionados con la tierra y sus recursos. Sin embargo, no contempla una obligación específica de los Estados signatarios relativa a la demarcación y respeto de las tierras ocupadas por comunidades indígenas.

En relación con el agua, la DNUDPI tiene como objetivo subrayar la propiedad tradicional de los pueblos indígenas sobre las aguas que han utilizado y que están conectadas a la tierra que ocupan. El artículo 26(2) establece que: “los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”²¹. Además, el artículo 32(2) señala que: “los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente, en relación

¹⁷Para un estudio más detallado de la cuestión véase “Preguntas frecuentes sobre la Declaración” (PDF) disponible en: http://www.un.org/es/events/indigenousday/pdf/indigenousdeclaration_faqs.pdf

¹⁸Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 43. “Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo”. Para un estudio más profundo y detallado de la Declaración véase: <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples.html#:~:text=The%20United%20Nations%20Declaration%20on,%2C%20Bangladesh%2C%20Bhutan%2C%20Burundi%2C>

¹⁹Desmet, Ellen. *Indigenous Rights Entwined with Nature Conservation*, editorial Intersentia (2011): p. 176.

²⁰*Ibidem*.

²¹Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Texto íntegro disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

1.6. La Resolución 64/292 y otras normas de *soft law*

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292²², la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y el saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Dicha Resolución exhorta a los Estados y Organizaciones Internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular, a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio y accesible para todos.

Desde entonces, Naciones Unidas ha promovido toda una serie de iniciativas destinadas a concienciar a la comunidad internacional. Entre éstas, podemos destacar: (1) la prórroga del mandato inicial de tres años -establecido mediante la Resolución 7/22²³- de un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de los derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento. Dicho Experto Independiente supervisa e informa sobre la implementación por parte de los Estados del derecho humano al agua así como sobre las violaciones relacionadas; (2) la Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud 64/24²⁴, de mayo de 2011, en la que la Organización Mundial de la Salud, hizo un llamamiento a los Estados miembros “para garantizar que las estrategias de salud nacionales contribuyan al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en materia de agua y saneamiento al mismo tiempo que deben apoyar la progresiva realización del derecho humano al agua y el saneamiento”, así como realizó un llamamiento al Director General de la OMS a “reforzar la colaboración de la OMS con los correspondientes socios y miembros de la ONU – Agua y otras organizaciones relevantes para promover el acceso a unos servicios de agua saneamiento e higiene saludables, así como a servir de modelo de una acción efectiva intersectorial en el contexto de la iniciativa de las Naciones Unidas en la Acción a la que pertenece OMS, y de cooperación de la organización con la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento orientada a mejorar la implantación del mismo”; y (3) la Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/18/1²⁵, de 28 de septiembre de 2011, que llevó el derecho humano

²²Resolución 64/292, aprobada por la Asamblea General el 28 de julio de 2010. Texto íntegro disponible en: https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

²³Resolución 7/22. Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento. Texto íntegro disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/resolutions/A_HRC_RES_7_22.pdf

²⁴Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud 64/24. Agua potable, saneamiento y salud. Texto íntegro disponible (ENG) en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA64/A64_R24-en.pdf

²⁵Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/18/1. El derecho humano al agua potable y el saneamiento. Texto íntegro disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/165/92/PDF/G1116592.pdf?OpenElement>

al agua potable y a un saneamiento saludable un paso más allá. El Consejo daba, así, la bienvenida a la compilación de nuevas prácticas sobre el derecho al agua potable y a un saneamiento saludable, en la que la Relatora Especial ponía especial énfasis en las soluciones prácticas relacionadas con la implantación del derecho humano al agua potable y a un saneamiento saludable. Dicha Resolución hace un llamamiento a los Estados para que garanticen la suficiente financiación para el suministro sostenible de servicios de agua y saneamiento.

1.7. La consolidación del “derecho al agua limpia y saneamiento” como un Objetivo del Desarrollo Sostenible

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) resultó en la adopción del Programa 21²⁶ -jurídicamente no vinculante- que incluye el capítulo 21 sobre la situación de las poblaciones indígenas como actores importantes en la protección ambiental y ha sido firmada por más de 178 Estados. El Capítulo 26 insta a la protección de las tierras indígenas contra las prácticas ambientales nocivas y otras actividades que los pueblos indígenas encontrarían cultural o socialmente inapropiadas. El documento insta a los gobiernos a comprometerse plenamente con los pueblos indígenas para alcanzar los siguientes objetivos que son relevantes para proteger el derecho al agua de los pueblos indígenas:

“iii) El reconocimiento de sus valores, sus conocimientos tradicionales y sus prácticas de ordenación de los recursos, con miras a promover un desarrollo ecológicamente racional y sostenible; iv) El reconocimiento de que la dependencia tradicional y directa de los recursos renovables y los ecosistemas, incluido el aprovechamiento sostenible, sigue siendo esencial para el bienestar cultural, económico y físico de las poblaciones indígenas y de sus comunidades”.

El Capítulo 26 del Programa 21 no menciona expresamente el agua. Considera el agua como parte de los recursos naturales y no menciona sus diferentes usos. De modo que, contempla el acceso al agua como recurso, pero no establece ningún requisito orientado a su conservación. No obstante, sí pretende incluir a los pueblos indígenas en el proceso de protección de las fuentes de agua y hacer que participen activamente.

El Programa 21 ha tenido un estrecho seguimiento a partir del cual se han desarrollado ajustes y revisiones. Primero, con la conferencia denominada Río+5²⁷, se llevó a cabo del 23 al 27 de junio de 1997 en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York. Posteriormente, con la

²⁶Para un estudio más detallado del Programa 21 véase: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm>

²⁷La 19ª Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, más conocida como Río+5, se celebró en Nueva York (Estados Unidos) entre el 23 y 27 de junio de 1997. Esta cumbre trató de identificar las principales dificultades en la implementación de la Agenda 21 y se dedicó a definir prioridades de acción para los próximos años, además de dar un impulso político relacionado con las negociaciones ambientales en curso. Río+5 contribuyó a crear un ambiente político propicio para la aprobación del Protocolo de Kioto en diciembre de 1997.

adopción de una agenda complementaria, los Objetivos de Desarrollo del Milenio (*Millennium Development Goals*)²⁸. Los ODM fueron revolucionarios porque ofrecieron un discurso común para alcanzar un acuerdo global. Los ocho acuerdos, realistas y fáciles de comunicar, se contaba con un mecanismo claro para su cuantificación y seguimiento²⁹. El Fondo ODM contribuyó directa e indirectamente al logro de los ODM con un enfoque inclusivo e integral. Este enfoque, inspirado por la Declaración del Milenio y su énfasis en considerar el desarrollo como un derecho, centró su atención de manera específicamente en los grupos tradicionalmente marginados, como las minorías étnicas, las mujeres y los pueblos indígenas.

En enero de 2016, los ODM fueron reemplazados por la nueva Agenda 2030³⁰ para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por los Estados miembros de las Naciones Unidas, tras un proceso consultivo mundial sin precedentes de más de tres años³¹. La nueva agenda está enfocada en la construcción de un mundo sostenible en el que se valoren de igual manera la sostenibilidad del medio ambiente, la inclusión social y el desarrollo económico. Entre sus objetivos, debemos destacar, en el caso que nos ocupa, los siguientes: el “Objetivo 6: garantizar la disponibilidad del agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, que plantea como una de sus grandes metas el “apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento”, en concurrencia con el “Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles”, así como el “Objetivo 15: Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica” y, por último, el “Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles” . A través de este ODS se reivindica la necesidad de elevar “el derecho de acceso al agua y saneamiento” a la categoría de derechos humano y se expresa la voluntad de dar contenido y hacer efectivo dicho derecho, como una

²⁸Objetivos del Desarrollo Mundial: (1) erradicar la pobreza extrema y el hambre; (2) lograr la enseñanza primaria universal; (3) promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de las mujeres; (4) reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años; (5) mejorar la salud materna; (6) combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades; (7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente y (8) fomentar una alianza mundial para el desarrollo.

²⁹El progreso alcanzado con los ODM fue sustancial. Para 2015, el mundo ya había cumplido el primer objetivo, consistente en reducir las tasas mundiales de pobreza extrema y hambre a la mitad. Sin embargo, el alcance del resto de los logros planteados fue desigual.

³⁰Para profundizar más en la Agenda 2030 véase Presta Novello, Déborah Elisabet. “La Agenda 2030 en América Latina y el Caribe: especial referencia a los derechos de los pueblos indígenas” en Carlos Fernández Liesa. & María Eugenia López-Jacoiste Díaz (Dir.) *Nuevas dimensiones del desarrollo sostenible y derechos económicos sociales y culturales*. 1ª edición. Pamplona: editorial Thomson Reuters Aranzadi (2021): pp. 249-268.

³¹Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se centran en políticas de globalización y en la erradicación de la pobreza y el hambre, adoptados en la 55ª Asamblea de la ONU, celebrada en Nueva York del 6 al 8 de septiembre de 2000. Para un estudio más detallado de los Objetivos de Desarrollo Sostenible véase: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

forma de estimular a la comunidad internacional, a los gobiernos y a las grandes empresas para que redoblen sus esfuerzos para satisfacer las necesidades humanas básicas de las poblaciones indígenas, tribales o autóctonas en el marco de la consecución de los Objetivos de la nueva Agenda 2030.

II. El acceso al agua potable en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA)

En el sistema interamericano, el derecho de acceso al agua no se reconoce de forma expresa ni en la Carta de la Organización de Estados Americanos³² ni en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre³³. Sin embargo, ésta última sí reconoce el derecho a la vida, a la integridad y a la salud, derechos éstos que sólo pueden garantizarse mediante el acceso al agua, tal y como ha precisado la Comisión Interamericana (en adelante ComIDH) en sus informes, así como la Corte Interamericana en su jurisprudencia -tal y como desarrollaremos, con mayor profundidad, a lo largo de los próximos apartados-.

El Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁴ -también denominado como Protocolo de San Salvador- tampoco reconoce expresamente el derecho al agua aunque éste podría entenderse como un requisito *sine qua non* si se pretende garantizar el derecho a un medioambiente sano, así como también podría deducirse del reconocimiento del derecho de toda persona a acceder a los servicios más básicos; dado que el agua es un elemento vital para la subsistencia, el derecho a su acceso estaría reconocido implícitamente en este texto. Es más, podría llegar a plantearse la aplicación de una interpretación *pro homine* -pro persona- para defender o reivindicar que el derecho al agua se encuentra necesariamente ligado al derecho a la salud y a la alimentación contemplados en el citado protocolo.

Partiendo del reconocimiento de esta(s) laguna(s), la Asamblea General de la OEA ha desarrollado una serie de resoluciones centradas en el concepto de

³²La Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) en su artículo 3 sí identifica la eliminación de la pobreza crítica como una parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia. Asimismo, en su artículo 34, dispone que los Estados miembros convienen en pro del desarrollo integral dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de una serie de metas básicas, entre las que se pueden mencionar la nutrición adecuada y condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna. La consecución de dichas metas depende del acceso al agua para el consumo humano en condiciones de igualdad real para la satisfacción de los derechos humanos como punto de partida para un desarrollo integral. Texto íntegro disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp

³³Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nac en%20libres,exigencia%20de%20derecho%20de%20todos.>

³⁴Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

desarrollo sostenible. Éste es el caso de la AG/RES. 1440 (XXVI-O/96)³⁵, titulada literalmente “desarrollo sostenible”; así como el de la AG/RES. 2313 (XXXVII-O/07)³⁶, que constituye un “Informe de la Primera Reunión Interamericana de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible en el ámbito de la CIDI”; similar en cuanto a su contenido a la AG/RES. 2347 (XXXVII-O/07)³⁷, “Reunión Interamericana sobre aspectos económicos, sociales y ambientales vinculados a la disponibilidad y acceso al agua potable”; en la misma línea de la AG/RES. 2644 (XLI-O/11)³⁸, en tanto que “Informe de la Segunda Reunión de Ministros y Altas Autoridades de Desarrollo Sostenible en el ámbito del CIDI”. En todas ellas, se contempla de forma directa o indirecta el derecho de acceso al agua. No obstante, a efectos del objetivo de nuestro estudio, nos centraremos en dos resoluciones. Así, pues, en primer lugar, la Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07)³⁹, relativa al “agua, salud y derechos humanos”, que tuvo presente la relación entre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en tratados internacionales en materia de derechos humanos y el acceso al agua. En particular, esta Resolución destaca que “el agua es esencial para la vida y la salud de todos los seres humanos y (que) el acceso al agua potable y la higiene básica es indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana”. Además, reconoció el respeto al uso ancestral del agua para las comunidades urbanas, rurales y pueblos indígenas, en el marco de sus usos y costumbres”. Posteriormente, la Asamblea General de la OEA, mediante su Resolución AG/RES.2760 (XLII-O/12)⁴⁰ sobre “el derecho humano al agua potable y el saneamiento” aprobada el 5 de junio de 2012, reconoció expresamente el derecho humano al agua en el sistema interamericano y reafirmó la importancia de que “cada Estado siga trabajando para asegurar a los individuos sujetos a su jurisdicción (...) el acceso no discriminatorio al agua potable y a los servicios de saneamiento como componentes integrales de la realización de todos los derechos humanos”.

Este proceso de reconocimiento de la importancia del “agua” se vio reflejado en la redacción de la Carta Social de las Américas⁴¹, más concretamente en su artículo 20, en el que los Estados miembros sí reconocen de forma expresa

³⁵Vigésimo sexto período ordinario de sesiones (Panamá). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/pl00227s05.pdf>

³⁶Trigésimo séptimo período ordinario de sesiones (Panamá). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG03738S13.pdf>

³⁷*Ibidem*.

³⁸Cuadragésimo primer período ordinario de sesiones (El Salvador). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG05485S05.pdf>

³⁹Trigésimo séptimo período ordinario de sesiones (Panamá). Resolución AG/RES.2349 (XXXVII-O/07). Texto íntegro disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2349_xxxvii-o07.doc#:~:text=RESUELVE%3A,una%20vida%20con%20dignidad%20humana.

⁴⁰Cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones (Bolivia). Resolución AG/RES.2760 (XLII-O/12). Texto íntegro disponible en: <http://www.oas.org/en/sedi/dsd/elpg/resources/ag2760.pdf>

⁴¹La Carta Social de las Américas fue adoptada en junio de 2012 durante el XLII período de sesiones ordinarias de la Asamblea General. Es, sin duda, uno de los documentos más importantes en materia social del hemisferio y representa una oportunidad histórica para situar el bienestar general y la equidad como objetivos centrales de las políticas públicas de los Estados miembros de la OEA. Texto íntegro disponible en: https://www.oas.org/docs/publications/carta_social_de_las_americanas.doc

que “el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental y que el acceso no discriminatorio de la población al agua potable y a los servicios de saneamiento, en el marco de las legislaciones y políticas nacionales, contribuye al objetivo de combatir la pobreza”. Asimismo, dicho texto dispone que “los Estados miembros, con base en sus realidades nacionales, se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones.

A lo largo de la última década, podemos observar cómo la Asamblea General de la OEA ha comenzado a desarrollar una línea de trabajo que concibe el derecho de acceso al agua como un derecho de carácter colectivo en el marco de una política medioambiental de carácter regional. En 2013, la AG/RES. 2780 (XLIII-O/13)⁴² se plantea con el objetivo de promover la gestión integrada de los recursos hídricos en las Américas. En dicha resolución se parte del estudio de la Carta Democrática Interamericana⁴³, en la que se reconoce que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política. Este argumento servirá para (re)plantear una estrategia de gestión transfronteriza del agua, con el objetivo de que ésta sea útil para toda la región. Para ello, se hace necesario un ejercicio de diálogo global que pretende establecer una agenda para el desarrollo post 2015 para las Américas, así como la inclusión expresa de dicha estrategia de gestión integrada de los recursos hídricos americanos en el programa interamericano para el desarrollo sostenible (2016-2021)⁴⁴. En definitiva, nos encontramos ante un fenómeno de (re)diseño de políticas públicas para el desarrollo sostenible que reclama una promoción de alianzas para la implementación de proyectos de gestión integrada del agua en la región y de mitigación y adaptación al cambio climático, cuando corresponda.

En el marco de esta línea de trabajo, en los últimos cinco años, se han emitido varias resoluciones en el seno de la Asamblea General de la OEA, tales como la AG/RES. 2904 (XLVII-O/17)⁴⁵, la AG/RES. 2915 (XLVIII-O/18)⁴⁶, la AG/RES. 2945 (XLIX-O/19)⁴⁷ y la AG/RES. 2955 (L-O/20)⁴⁸. Todas ellas han

⁴²Cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones (Guatemala). Resolución AG/RES.2780 (XLIII-O/13). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG06222S04.pdf>

⁴³Vigésimo octavo periodo extraordinario de sesiones, celebrado el 11 de septiembre de 2001, en Lima (Perú). La Carta Democrática Interamericana. Texto íntegro disponible en: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

⁴⁴Cuadragésimo sexto período ordinario de sesiones (República Dominicana). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG07239S03.pdf>

⁴⁵Cuadragésimo séptimo período ordinario de sesiones (México). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG07524S02.pdf>

⁴⁶Cuadragésimo octavo período ordinario de sesiones (Estados Unidos). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG07691S03.pdf>

⁴⁷Cuadragésimo noveno período ordinario de sesiones (Colombia). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG07975S11.pdf>

⁴⁸Quincuagésimo período ordinario de sesiones (Estados Unidos). Texto íntegro disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/docs/AG08273S08.pdf>

tratado de impulsar una amplia batería de iniciativas hemisféricas en materia de desarrollo integral, que reconocen que el desarrollo social y económico está vinculado a la gestión sostenible de los recursos naturales de nuestro planeta y que, en ese contexto, la disponibilidad del agua, así como su gestión y uso sostenible son importantes para alcanzar el desarrollo; por ello, el agua debe ser gestionada de manera integral con el fin de lograr beneficios sociales, económicos y ambientales, fortalecer la cooperación a todos los niveles e impulsar proyectos hídricos en los países de América, con especial énfasis en el fortalecimiento de las capacidades e instituciones nacionales responsables de la gestión sostenible de los recursos hídricos para alcanzar el Objetivo del Desarrollo Sostenible número 6 de garantizar la disponibilidad y la gestión del agua y saneamiento para todos.

2.1. El establecimiento de medidas cautelares

La ComIDH ha recibido una serie de solicitudes de medidas cautelares destinadas a proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud en asuntos en los que se han alegado vulneraciones de diversa naturaleza en relación con el acceso al agua en las Américas. Generalmente, estos asuntos se han relacionado con: (1) supuesta contaminación ambiental de mantos acuíferos que presuntamente incidiría en la calidad del agua para consumo humano, riego de cultivos y acceso a fuentes de alimentación, en situaciones relacionadas con presuntas afectaciones a la salud de los pueblos indígenas; (2) alegados desafíos en términos de accesibilidad al agua y el supuesto impacto de carácter irreparable en los derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran privadas de libertad, personas indígenas, entre otros; y (3) líderes, lideresas, defensores de derechos humanos, quienes en el marco de la defensa de sus derechos, relacionados con el acceso al agua, habrían sido objeto de amenazas, actos de hostigamiento y episodios de violencia⁴⁹.

En cuanto a la presunta contaminación de mantos acuíferos y supuestos efectos en la vida, integridad personal y salud de las comunidades indígenas, la ComIDH ha tenido una aproximación a través de la medida cautelar dictada el 20 de mayo de 2010, a favor de los miembros de 18 comunidades del pueblo indígena Maya Sicapakense y Mam de Guatemala⁵⁰. En la solicitud de medidas cautelares se alegó que debido a la explotación de una empresa minera se estaría generando un impacto ambiental en la zona, el cual estaría afectando a las afluentes principales del río que serviría para la subsistencia de las comunidades indígenas. La ComIDH solicitó al Estado adoptar todas las medidas necesarias para que las fuentes de agua de las comunidades beneficiarias no resultaran contaminadas por acciones de actividades mineras.

⁴⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asunto líderes y lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca respecto de Perú (MC 452-11), de 5 de mayo de 2014.

⁵⁰Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asunto miembros de 18 comunidades del pueblo indígena Maya respecto de Guatemala (MC 260-07), de 20 de mayo de 2010.

Respecto a los desafíos en la accesibilidad al agua y supuestos efectos de carácter irreparable con respecto a personas y grupos en situación de discriminación histórica, la ComIDH cuenta con varios antecedentes, entre los que podemos destacar, por ejemplo, las medidas cautelares otorgadas a favor de los niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayuu, en el departamento de la Guajira, Colombia. La solicitud de medidas cautelares alega que los beneficiarios se encontrarían en situación de gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal estarían en riesgo debido a la presunta falta de acceso a agua potable y el estado de desnutrición de niños y niñas de la comunidad. La resolución de la ComIDH incluye, *inter alia*, adoptar medidas inmediatas para que las comunidades beneficiadas puedan tener, a la mayor brevedad posible, acceso al agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para las niñas, niños y adolescentes⁵¹.

2.2. La interpretación del “derecho al agua” en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

El “derecho al agua” no se encuentra reconocido de forma expresa en el sistema interamericano, aunque sí podemos apreciar una serie de instrumentos que establecen una serie de derechos que guardan una estrecha vinculación con el acceso al agua y sus distintas dimensiones, como, por ejemplo, las condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua sin discriminación alguna. Entre éstos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José)⁵² tampoco reconoce de forma expresa el derecho al agua, aunque sí consagra una serie de derechos humanos que están estrechamente vinculados con el acceso al agua y el saneamiento como condiciones inherentes para la realización de éstos -véase, *inter alia*, la obligación de respetar los derechos (artículo 1), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la propiedad privada (artículo 21) o el deber de desarrollo progresivo de los derechos contenidos en la Convención (artículo 26).

Ante esta laguna normativa, tanto la ComIDH como la Corte Interamericana han realizado una labor de (re)interpretación de los tratados de derechos humanos en tanto que instrumentos vivos⁵³, cuya aplicación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las

⁵¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asunto niñas, niños y adolescentes de las comunidades de Uribía, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, departamento de la Guajira (MC 51-15), de 11 de diciembre de 2015.

⁵²Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Texto íntegro disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁵³Esta cuestión ha sido abordada con mayor detalle en Díaz Galán, Elena Carolina. “El sistema iberoamericano y los derechos humanos: una atmósfera favorable en el quehacer de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales* Vol. 23, n.º. 46 (2021): pp. 631-652.

establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁵⁴. De modo que, en las últimas décadas, la jurisprudencia tanto de la ComIDH como de la Corte Interamericana, ha sido la encargada de abordar una serie de cuestiones referidas al acceso al agua -tal y como detallaremos a continuación- a través de la interpretación del contenido de una serie de derechos humanos establecidos en los instrumentos interamericanos, considerando las aportaciones del sistema universal e información técnica de una serie de organismos especializados.

2.2.1. La garantía del derecho universal de acceso al agua

Se estima que más de una cuarta parte de la población total de América Latina y el Caribe -más de 100 millones de personas- vive en zonas de escasez de agua⁵⁵. A esta circunstancia se suma que en las Américas se estarían presentando dificultades para el abastecimiento del agua en vista de la alegada contaminación progresiva de las fuentes y el intenso proceso de urbanización en las últimas décadas, además del impacto de las actividades de las industrias extractivas y el uso de los agroquímicos. Por lo que, en los últimos años, no es de extrañar que tanto la ComIDH como la Corte Interamericana hayan recibido información relativa a situaciones de discriminación y falta de igualdad con respecto al acceso al agua en las Américas. En estos casos, se relata la implementación de medidas de cortes de suministro de agua que diversas comunidades autóctonas habrían experimentado, generando una situación de especial vulnerabilidad para aquéllos que viven en situación de pobreza extrema, comunidades indígenas rurales, campesinos y otros grupos históricamente discriminados.

En este tipo de reclamaciones, la Corte Interamericana ha reconocido que, en lo que respecta al reconocimiento del derecho al agua en aquellas poblaciones en situación de riesgo de exclusión, la (in)acción por parte de las autoridades estatales puede generar, adicionalmente, una violación del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos. O, dicho de otro modo, la escasa presencia de las instituciones del Estado que proveen servicios básicos, como es el caso del suministro y abastecimiento del agua, coloca a estas poblaciones en una situación de especial vulnerabilidad, lo que supone un caso de discriminación en el acceso a los recursos hídricos que viola la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁶.

Además, si realizamos un seguimiento de las obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana es pertinente señalar que los órganos del sistema han reconocido, reiteradamente que, en

⁵⁴Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Texto íntegro disponible en: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

⁵⁵Informe anual (2015) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Capítulo IV. A “Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano”. Texto íntegro disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a-agua-es.pdf>

⁵⁶Véase, *inter alia*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Xákmok Kásek c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C n°. 214.

determinadas circunstancias, puede determinarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por particulares, lo que incluye claramente a las empresas privadas. Así, desde los primeros casos contenciosos resueltos, la Corte Interamericana ha esbozado la aplicación de los efectos de la Convención Americana en relación con terceros y ha señalado, en concreto, que:

“Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de tal trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”⁵⁷.

En este sentido, debemos entender que si el apartado del Estado actúa de modo que una violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Esto mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención⁵⁸. Como han advertido reiteradamente los órganos del sistema interamericano, la aplicación de justicia efectiva -es decir, llevar a cabo procesos de investigación, sanción y reparación contra agentes estatales o particulares o aquellas empresas que violen los derechos humanos- constituye un factor disuasivo fundamental para evitar la repetición de futuras violaciones de derechos humanos.

2.2.2. *La obligación estatal de proveer agua potable*

La Corte Interamericana ha establecido una obligación estatal de especial cuidado en relación con aquellas personas que se encuentren privadas de libertad, siempre y cuando éstas se encuentren bajo su tutela. En este tipo de casos, se plantea el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos) al afirmarse que “toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo”⁵⁹.

⁵⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.

⁵⁸*Ibidem*.

⁵⁹Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez c. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006; Caso Vélez Llor c. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 y Caso Pacheco Teruel c. Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012.

En relación con el resto de sus ciudadanos, el acceso al agua potable se plantea como un requisito indispensable para el pleno disfrute del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. En este sentido, este derecho comprende una doble perspectiva: (1) no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también (2) el derecho a que se le garanticen las condiciones necesarias para una existencia digna. Esta interpretación ha sido aplicada en los casos de las comunidades indígenas Yakye Axa⁶⁰, Sawhoyamaxa⁶¹ y Xákmok Kásek⁶², contra Paraguay, en los que la Corte Interamericana consideró que el Estado no había adoptado las medidas necesarias para brindar las condiciones esenciales para una vida digna, al no haber garantizado la provisión de agua, alimentación, salud y educación, entre otros.

A día de hoy (2022) podemos afirmar que esta línea jurisprudencial se ha reafirmado y consolidado a través de un amplio número de casos, entre los que podemos destacar, por ejemplo, el caso Tiu Tojín c. Guatemala⁶³; Chitay Nech y otros c. Venezuela⁶⁴; Kichwa de Sarayaku c. Ecuador⁶⁵; o los casos de las Masacres de Río Negro⁶⁶ y Coc Max y otros (Masacre de Xamán) c. Guatemala⁶⁷. Asimismo, observamos cómo, en breve, todo apunta a que la Corte Interamericana se verá obligada a aplicar de nuevo esta doctrina ante la llegada de nuevos casos, como el de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane c. Ecuador⁶⁸ -pendiente de fecha de señalamiento para la celebración de la audiencia pública-.

La ComIDH también se ha pronunciado en relación al peligro que significa para la vida que se consuma agua que no sea apta para el consumo humano. *Inter*

⁶⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C n.º. 125: párr. 162.

⁶¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Sawhoyamaxa c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C n.º. 146.

⁶²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Xákmok Kásek c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C n.º. 214: párr. 194 a 217.

⁶³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tiu Tojín c. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008.

⁶⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros c. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

⁶⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku c. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012.

⁶⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de Río Negro c. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.

⁶⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) c. Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018.

⁶⁸Los Tagaeri y Taromenane son pueblos indígenas en aislamiento voluntario que han optado por vivir sin mantener contacto con la población mayoritaria. Son además pueblos conocidos como ecosistémicos por vivir en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico. Según se explica, viven según un patrón de movilidad estacional en un territorio amplio que les permite ejercitar su actividad de recolección y caza, así como la búsqueda de lugares relacionados con sus ancestros. Se alega que, debido a esta estricta dependencia con el ecosistema, cualquier cambio en el hábitat natural puede perjudicar tanto la supervivencia física de sus miembros, como la del grupo como pueblo indígena. Para un estudio más detallado de la cuestión véase el informe del caso pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane c. Ecuador, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/pueblos_indigenas_tagaeri_y_taromenane.pdf

alia, en su informe sobre la situación de derechos humanos en el Ecuador (1997)⁶⁹, la ComIDH se refirió a la situación de las 500.000 personas (aprox.) que vivían en la época señalada en una zona del interior del país llamada “el Oriente” donde observamos la existencia de varias etnias indígenas milenarias: quichuas, shuar, huaorani, secoyas, sionas, shiwiari, cofanes y achuar-. La ComIDH consideró que se había documentado ampliamente que la exposición al petróleo y a los compuestos químicos vinculados al mismo petróleo a través de la piel, por ingestión en los alimentos o el agua, o bien en las emanaciones absorbidas por el aparato respiratorio, provocó efectos nocivos para la salud y la vida del ser humano y que suponían un riesgo considerable para la vida y la salud humana. En su informe, la ComIDH recomendó al Estado de Ecuador implementar las medidas necesarias para remediar la situación y evitar toda contaminación futura que amenace la vida y la salud de dicha población.

A lo largo de las últimas décadas son varios los casos de este tipo que han llegado ante la ComIDH. Entre los asuntos con mayor repercusión podemos citar el de los diversos derrames de petróleo en Perú (2019)⁷⁰. Tras lo ocurrido, el Ministerio de Salud tuvo que declarar el estado de emergencia sanitaria por un plazo de 90 días en las comunidades nativas afectadas y agentes de la Fiscalía iniciaron acciones de investigación. Asimismo, Defensa Civil habría indicado que, por lo menos, 1.230 familias nativas se habrían visto afectadas por las fugas de crudo, por lo que se establecieron medidas para abastecer de agua potable a la población. Ante esta situación, 54 federaciones indígenas de las 12 cuencas iniciaron una huelga indefinida. En 2017, la Comisión tuvo que establecer medidas cautelares para proteger diferentes derechos de pobladores de las comunidades de Cuninico y San Pedro en Perú por hechos similares⁷¹. En julio de ese mismo año, la ComIDH realizó una visita de trabajo con el fin de recabar documentación sobre los riesgos contra la vida, integridad personal y salud de las personas afectadas por la actividad petrolera, así como denuncias sobre el impacto sobre el derecho a un medio ambiente sano, incluyendo impactos directos sobre el derecho al agua y la alimentación.

2.2.3. *La obligación estatal de proveer agua salubre*

La Corte Interamericana ha establecido tres obligaciones principales derivadas del deber de garantía del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos) en relación con el derecho a la salud que guardan relación, entre otras condiciones, con los deberes de provisión

⁶⁹Comisión interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador (1997), OEA/Ser.L/V/II.-24 de abril de 1997. Capítulo VIII: la situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo.

⁷⁰Para un estudio más detallado de la cuestión véase el comunicado de la ComIDH en el que manifiesta su preocupación por los derrames de petróleo en Perú e insta al Estado a tomar acciones de prevención, mitigación e investigación urgentes: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/184.asp>

⁷¹Para mayor información véase el comunicado de la ComIDH en el que otorga medidas cautelares a favor de las comunidades de Cuninico y San Pedro de Loreto (Perú), texto íntegro del comunicado disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/205.asp>

y acceso al agua potable y salubre para la satisfacción de dichos derechos. Dichas obligaciones son las de regulación, supervisión y fiscalización⁷². En el marco de estas obligaciones, el Estado no sólo tiene el deber de proveer de agua potable y salubre a sus ciudadanos, sino que, en aquellos casos en los que haya cedido la gestión de dicho servicio a una empresa privada, también podrá derivarse su responsabilidad internacional si se demuestra que éste no ha actuado con la debida diligencia⁷³.

En este sentido, es importante destacar que la ComIDH ha señalado en su jurisprudencia que la naturaleza de estas obligaciones -derivadas del artículo 26 de la Convención Americana- supone que la plena efectividad de los derechos consagrados en dicha norma debe lograrse de forma progresiva y en atención a los recursos disponibles. Ello implica un correlativo deber de no retroceder en los logros avanzados en dicha materia. Dicha obligación de no regresividad desarrollada por otros organismos internacionales es entendida por la ComIDH como un deber estatal justiciable mediante el mecanismo de peticiones individuales consagrado en la Convención⁷⁴.

2.2.4. *La propiedad efectiva sobre las fuentes de agua*

La Corte Interamericana observa una estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales⁷⁵ ligados a su cultura que allí se encuentren, así como sobre los elementos incorporales que se desprendan de ellos, que deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana⁷⁶. Como consecuencia, se reconoce que el acceso de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimentos y el acceso a agua limpia⁷⁷. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen derecho a ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos ya que, si no se reconociesen dichos derechos, la

⁷²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes v. Brasil. Excepción preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C n°. 139: párr. 89 y 99.

⁷³Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez c. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006; Caso Vélez Loo c. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 y Caso Pacheco Teruel c. Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012.

⁷⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de admisibilidad y fondo n°. 38/09, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad social y Otras, de 27 de marzo de 2009: párrafo 139.

⁷⁵Esta cuestión ha sido abordada con mayor detalle en Gascón Marcén, Ana. "Tribunales internacionales y Estados latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente". *Actualidad Jurídica Ambiental*, n°. 82 (2018): pp. 23-45.

⁷⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C n°. 125: párr. 137.

⁷⁷*Ibid.* Párr. 167.

supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos estaría en riesgo⁷⁸. De ahí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente para sostener sus formas de vida⁷⁹.

De forma conexa, la ComIDH ha indicado que lo derechos culturales de un pueblo indígena o tribal pueden abarcar actividades relacionadas con los recursos naturales, tales como la pesca o la caza⁸⁰. La ComIDH también ha señalado que, entre las comunidades indígenas, la vida de sus miembros “depende fundamentalmente” de las actividades de subsistencia -agricultura, caza, pesca, recolección- que realizan en sus territorios y que, por tanto, “la relación que la comunidad mantiene con sus tierras y recursos se encuentra protegida bajo otros derechos contemplados en la Convención Americana, tales como el derecho a la vida, la honra y la dignidad, la libertad de conciencia y de religión, la libertad de asociación, la protección a la familia⁸¹, y el derecho de circulación y residencia”⁸². La preservación de la conexión particular entre los pueblos indígenas y tribales y los recursos naturales que han usado tradicionalmente y se vinculan a su cultura “es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección.

Conclusiones

En el sistema universal de derechos humanos, el “derecho al agua” se reconoce a los pueblos indígenas, pero podemos apreciar una tendencia a concebirlo como un derecho individual más que como un derecho colectivo. El derecho humano al agua se plantea como parte de un paquete de derechos más amplio que incluye el derecho a usar el agua por razones culturales, para la agricultura de subsistencia y/o por razones ambientales y que incluye la prohibición de la contaminación de los recursos hídricos.

Este conjunto de derechos incluye: (1) una formulación genérica que permite y/o apoya el derecho a la propiedad; (2) contenido tanto en normas jurídicamente vinculantes como en otras que no lo son; (3) con una variedad de

⁷⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.Doc.56/09.30 de diciembre de 2009: párr. 182.

⁷⁹Véanse Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001; Caso Comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 y Caso del Pueblo Saramaka c. Surinam, Sentencia de 12 de agosto de 2008.

⁸⁰*Ibid.* Párr. 184.

⁸¹Esta cuestión se ha desarrollado con mayor profundidad en Cruz Ángeles, Jonatán. *Derechos humanos y nuevos modelos de familia. Estudio en el marco de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos*, editorial Thomson Reuters Aranzadi (2018): pp. 153-269.

⁸²Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Awas Tingni c. Nicaragua. Referidos en: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C n.º. 79: párr. 140 (f).

autoridades institucionales asociadas y mecanismos de denuncia; y (4) que se aplican, según la ocasión, a individuos y/o a grupos. No obstante, la confusión con respecto al alcance del derecho al agua y la diversidad de normativa, sujetos y actores implicados y si los derechos son jurídicamente vinculantes o no, dificulta que las poblaciones indígenas puedan hacer valer sus derechos de una forma efectiva.

Los pueblos indígenas han comenzado a plantear denuncias y reclamaciones en los distintos sistemas de protección de derechos humanos cuando se presenta la oportunidad. No obstante, si estas comunidades desean plantear su caso ante los organismos competentes de Naciones Unidas, deberán tener en cuenta una serie de obstáculos. Entre éstos, la falta de mecanismos de denuncia disponibles para los pueblos indígenas constituye un desafío. Aunque, desde la entrada en vigor del Primer Protocolo Facultativo del PIDESC, éstos cuentan con un mecanismo efectivo para poder reclamar sus derechos económicos y sociales tanto como individuos como de forma colectiva.

Hasta el momento (2022) parece que la disposición que proporciona la mejor protección para el derecho más amplio al agua de los pueblos indígenas es el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En función de su contenido, los pueblos indígenas se encuentran ante el desafío de especificar cómo su cultura se ha visto gravemente afectada por la falta de acceso al agua. En el PIDESC no se crean o establecen estándares explícitos relativos a la calidad del agua, sino que éstos podrían llegar a deducirse de la (re)interpretación de varios de sus preceptos. En este contexto, es esencial que el derecho humano al agua se conciba no sólo en el marco de un “derecho de acceso”, sino que también se desarrolle un estándar que reconozca el derecho a la propiedad efectiva sobre los recursos naturales por parte de las comunidades indígenas.

En cuanto a la normativa y estándares propios del sistema interamericano de protección de derechos humanos, es posible afirmar que, en términos generales, existe, de entrada, la obligación de los Estados de garantizar el acceso al agua saludable y en cantidad suficiente como una condición ineludible para la satisfacción de otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida o a la integridad personal. La ComIDH y la Corte Interamericana reconocen el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios ancestrales, así como sobre sus recursos naturales, entre los que debemos incluir las fuentes de agua potable. Ello no es incompatible con el hecho de que las autoridades estatales -o incluso determinadas empresas privadas- puedan encargarse de la gestión de dichos recursos hídricos, siempre y cuando respeten los estándares mínimos de protección de las comunidades indígenas. Por lo que, en definitiva, podemos afirmar que, por un lado, el derecho de acceso al agua constituye el derecho fundamental de las poblaciones indígenas, al mismo tiempo que, por otro lado, las fuentes de agua sí pueden constituir un bien susceptible de apropiación, explotación y mercantilización por parte de terceros -como hemos visto, con

ciertos límites-. Llegados a este punto, resulta fundamental destacar dos aspectos relativos a la determinación de la responsabilidad de dichas empresas, como resultado de una posible *mala praxis*. En primer lugar, que en este tipo de casos sigue siendo posible atribuir parte de la responsabilidad internacional al Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención Americana. Y, en segundo lugar, que, en última instancia, la determinación de la responsabilidad internacional de la empresa *-per se-* todavía se sigue tratando como una materia propia del Derecho Privado, a pesar de que cada vez seamos más conscientes de su impacto directo en cuestiones de orden público -tales como la vida, la salud y la integridad física de las personas o la conservación y preservación del medioambiente-.

Así las cosas, para evitar posibles abusos, la ComIDH (re)afirma su compromiso de colaborar con las autoridades estatales en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados, que permitan garantizar la buena gestión de los recursos hídricos en las Américas y exhorta a los Estados miembros a seguir una serie de recomendaciones: (1) diseñar, implementar y aplicar efectivamente un marco normativo adecuado para garantizar el acceso al agua apta para el consumo humano en cantidad suficiente sin discriminación en el territorio sometido a la jurisdicción del Estado, en particular, con respecto a personas y grupos históricamente discriminados; (2) con respecto a las personas de pobreza extrema que no puedan solventar los costes relacionados con el suministro de agua potable, habilitar mecanismos que garanticen un suministro de las cantidades mínimas de agua potable de conformidad con los estándares internacionales; (3) prevenir, mitigar y suspender los impactos negativos sobre los derechos humanos y, en particular, los obstáculos referidos al acceso al agua de las personas, grupos y colectividades afectadas por actividades de extracción, desarrollo e inversión; y (4) consultar a los pueblos y comunidades de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en tierras y territorios indígenas, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique un impacto potencial sobre su territorio, en particular, con respecto a posibles restricciones al acceso al agua en calidad y cantidad adecuada para garantizar una vida digna.

Bibliografía

Abalde Cantero, Oscar. “El derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos indígenas: algunas aproximaciones a la cuestión”. En *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián* Vol. 3, dirigido por Juan Soroeta Licerias. San Sebastián: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco (2002).

Álvarez Molinero, Natalia. *Pueblos indígenas y derecho de autodeterminación ¿hacia un Derecho Internacional multicultural?* 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto. Cuadernos de Derechos Humanos No. 47 (2008).

Arévalo Amelia, Alva. *El derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Derecho Internacional*. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto. Cuadernos de Derechos Humanos No. 76 (2014).

Bertot Triana, Harold. “La protección de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos: especial referencia al derecho de propiedad comunal”. En *Las minorías en el contexto actual*, dirigido por Ana Gemma López Martín y Carmen Otero García-Castrillón. Madrid: Dykinson (2020).

Bou Franch, Valentín. “En busca de un estatuto jurídico para los pueblos indígenas”. En *Diversidad cultural: conflicto y derecho: nuevos horizontes del derecho y de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica*, coordinado por Emiliano Borja Jiménez. Valencia: Tirant lo Blanch (2006).

Bello Domínguez, Juan & Urquidi, Vivian (eds.). *Derechos humanos de los pueblos indígenas en América Latina: perspectivas y retos*. 1ª edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores (2012).

Boelens, Rutgerd. *Water and Indigenous Peoples*. 1ª edición. UNESCO (2006).

Boelens, Rutgerd. *Water Law and Indigenous Rights: The Research Proposals*. 1ª edición. Wageningen University: Walir Studies, Vol. 1 (2002).

Cabedo Mallol, Vicente. *Constitucionalismo y derecho indígena en América Latina*. 1ª edición. Valencia: Editorial Universidad Politécnica de Valencia (2004).

Campaña, Pablo. “Las relaciones de bilateralidad entre estados y pueblos indígenas”. *The American University International Law Review* Vol. 28, No. 4 (2013).

Cavalcanti, Thais Novaes. “Direito ao desenvolvimento dos povos indígenas e bom governo: uma contribuição de Guaman Poma de Ayala e Francisco de Vitória”. *Revista de Direito Constitucional e Internacional: Publicação Oficial do Instituto Brasileiro de Direito Constitucional* Vol. 96 (2016).

Bernal Camargo, Diana Rocío. “Protección de los recursos genéticos de los pueblos indígenas en los sistemas universal e interamericano de derechos humanos”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* Vol. 66, No. 138 (2013).

Caicedo Camacho, Natalia & Moya, David (eds.). *Diversidad cultural e interpretación de los derechos: estudios de casos*. 1ª edición. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Estudios Políticos (2015).

Craig, Donna. “Interconexión entre derechos humanos, medio ambiente y pueblos indígenas”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* No. 12 (2007).

Cruz Ángeles, Jonatán. *Derechos humanos y nuevos modelos de familia. Estudio en el marco de los sistemas europeo e interamericano de protección de derechos humanos*. 1ª edición. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi (2018).

Cruz Ángeles, Jonatán. “Las obligaciones estatales en materia de reconocimiento y protección de las mujeres indígenas, autóctonas o tribales en las Américas”. En *Desafíos, necesidades y oportunidades para el mundo rural*, dirigido por Miguel Ángel Martín López. Madrid: Dykinson (2022).

Da Silva Leite, Cristiane Kerches & Eliseu Costa, Renato. “Indicadores de derechos humanos para los pueblos indígenas y políticas públicas: cuestiones metodológicas y conceptuales”. En *Derechos humanos de los pueblos indígenas en América Latina: perspectivas y retos*, editado por Juan Bello Domínguez & Vivian Urquidi. 1ª edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores (2012).

Desmet, Ellen. *Indigenous Rights Entwined with Nature Conservation*. 1ª edición. Cambridge: Intersentia (2011).

Díaz Barrado, Cástor Miguel; Rodríguez Barrigón, Juan Manuel; Francisco Pereira, Coutinho & Urbaneja Cillán, Jorge. *Encuentro luso-español de profesores de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Las empresas transnacionales en el Derecho Internacional contemporáneo: derechos humanos y Objetivos de Desarrollo Sostenible*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch (2020).

Díaz Galán, Elena Carolina. “El sistema iberoamericano y los derechos humanos: una atmósfera favorable en el quehacer de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos”. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, Vol. 23, nº. 46 (2021).

Estrada Tanck, Dorothy. “Los derechos humanos al agua y al saneamiento: una visión desde el Derecho Internacional, Europeo y Español”. *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 33 (2017).

Etxeberria, Xabier. “La tradición de los derechos humanos y los pueblos indígenas: una interpretación mutua”. En *Pueblos Indígenas Y Derechos Humanos*, dirigido por Mikel Berraondo. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto (2006).

Fernández Margarita & Salinas García, Javier. *Defensa de los derechos territoriales en Latinoamérica*, 1ª edición. Santiago de Chile: RIL editores (2012).

García Ramírez, Sergio; Ordóñez Cifuentes; José Emilio & García Fong, Gustavo. *Los indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 1ª edición. Universidad Rafael Landívar: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuaderno de Estudio, 79 (2006).

Gascón Marcén, Ana. “Tribunales internacionales y Estados latinoamericanos: últimos avances en la protección del medio ambiente”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº. 82 (2018).

Gelles, Paul H. *Pueblos indígenas, identidad cultural y derechos de agua en las Naciones Andinas*. 1ª edición. Wageningen University: Walir Studies, Vol. 7. (2006).

Giraudó, Laura & Clavero Bartolomé. *Ciudadanía y derechos indígenas en América Latina: poblaciones, Estados y orden internacional*. 1ª edición. Madrid: Centro de Estudio Políticos y Constitucionales (2007).

Gómez del Prado, José Luis. *Pueblos indígenas: normas internacionales y marcos nacionales*. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, No. 21 (2003).

Gómez Isa, Felipe. “Diversidad cultural y derechos humanos desde los referentes cosmovisionales de los pueblos indígenas.” *Anuario Español de Derecho Internacional* Vol. 27 (2011).

Gómez Isa, Felipe. *El Caso Awas Tingni contra Nicaragua: nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas*. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos (2003).

Gómez Isa, Felipe (ed.). *Los derechos indígenas tras la declaración: el desafío de la implementación*. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto, Serie Derechos Humanos, Vol. 20 (2013).

Izquierdo, Ana Luisa. *Términos básicos sobre derechos indígenas*. 1ª edición. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos (2005).

Jiménez Bartlett, Lelia. *Diversidad cultural y pueblos indígenas*. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos No. 54 (2009).

López Zamora, Luis A. “El enfoque extractivo del derecho ambiental y los desafíos del concepto de ‘pueblos indígenas’”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (2014).

Mantilla Pineda, Benigno. “Francisco de Vitoria defensor de los indígenas americanos”. *Estudios de Derecho* Vol. 54, No. 119-124 (1995).

Marés de Souza Filho, Carlos Frederico. *O renascer dos povos indígenas para o Direito*, 1ª edición. Curitiba, Paraná: Juruá Editora (2006).

Martí i Puig, Salvador. *Pueblos indígenas y política en América Latina: el reconocimiento de sus derechos y el impacto de sus demandas a inicios del siglo XXI*, 1ª edición. Barcelona: Fundació CIDOB, (2007).

Martí i Puig, Salvador. “Sobre la emergencia e impacto de los movimientos indígenas en las arenas políticas de América Latina: Algunas claves interpretativas desde lo local y lo global”. *Foro Internacional: Revista Trimestral* Vol. 49, No. 3 (2009).

Martín-Pérez de Nanclares, José & González Herrera, Daniel (eds.). *El diálogo judicial internacional en la protección de los derechos fundamentales*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch (2019).

Martínez Bringas, Asier. *Los pueblos indígenas y el discurso de los derechos*. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Núm. 24 (2003).

May Castillo, Manuel & Strecker, Amy (eds.). *Heritage and Rights of Indigenous Peoples*. 1ª edición. Leiden. Leiden University Press (2017).

Misiedjan, Daphina & Gupta, Joyeeta. “Indigenous communities: Analyzing their Right to Water under Different International Legal Regimes”. *Utrecht Law Review* Vol. 10, Issue 2 (2014).

Nash Rojas, Claudio. “Los derechos indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos”. *Inter-American and European Human Rights Journal* Vol. 1, No. 1 (2008).

Núñez Ávila, María Dolores. “El reconocimiento de ‘la justicia indígena’ como agente de la reivindicación de los pueblos indígenas en el marco del pluralismo jurídico”. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal* Vol. 6 (2018).

Oliva Martínez, J. Daniel. “Acerca de la protección de la diversidad cultural y los derechos de los pueblos indígenas en el Derecho Internacional”. *Revue Québécoise De Droit International* Vol. 21, No. 2 (2008).

Oliva Martínez, J. Daniel. *Los pueblos indígenas a la conquista de sus derechos: fundamentos, contextos formativos y normas de Derecho Internacional*. 1ª edición. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid (2012).

Paredes Paredes, Felipe Ignacio. “Pueblos indígenas y tribales y derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos: una mirada crítica”. *Anuario Mexicano De Derecho Internacional* Vol. 21 (2021).

Pigrau i Solé, Antoni. *Pueblos indígenas, diversidad cultural y justicia ambiental: un estudio de las nuevas constituciones de Ecuador y Bolivia*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch (2013).

Postero, Nancy Grey & Zamosc, León. *The Struggle for Indigenous Rights in Latin America*. 1ª edición. Sussex: Sussex Academic Press (2004).

Presta Novello, Déborah Elisabet. “La Agenda 2030 en América Latina y el Caribe: especial referencia a los derechos de los pueblos indígenas” en Carlos Fernández Liesa & María Eugenia López-Jacoiste Díaz (Dir.) *Nuevas dimensiones del desarrollo sostenible y derechos económicos sociales y culturales*. 1ª edición. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi (2021).

Prieto, Esther. *Derechos Humanos de los pueblos indígenas (en el marco del convenio 169 de la OIT)*. 1ª edición. Asunción, Paraguay: Iniciativa Amotocodie (2006).

Rodríguez Rescia, Víctor; García Muñoz, Soledad & Salvioli, Fabián. *Manual para litigio de casos sobre pueblos indígenas ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. 1ª edición. Chicago: DePaul University College of Law, International Human Rights Law Institute (2009).

Roulet, Florencia. *Human Rights and Indigenous Peoples: A Handbook on the Un System*. 1ª edición. Copenhagen: International Work Group for Indigenous Affairs (1999).

Ruiz Chiriboga, Oswaldo. “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el sistema interamericano”. *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos* (2006).

Saiz Arnaiz, Alejandro (ed.). *Diálogos judiciales en el sistema interamericano de derechos humanos*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch (2017).

Sánchez, Víctor M. “Hacia un derecho fundamental al agua en Derecho Internacional”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (REEI), Vol. 16 (2008).

Sanz Mulas, Nieves; Gorjón Barranco, María Concepción & Nieto Librero, Ana Belén (eds.). *Los derechos humanos 70 años después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch (2019).

Toniatti, Roberto. “El paradigma constitucional de la inclusión de la diversidad cultural: notas para una comparación entre los modelos de protección de las minorías nacionales en Europa y de los pueblos indígenas en Latinoamérica.” *Inter-American and European Human Rights Journal* Vol. 9, No. 1 (2016).

Torrecuadrada García-Lozano, Soledad. “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: antecedentes, consecuencias y perspectivas”. *Revista del Instituto de Estudios Internacionales de La Universidad de Chile* Vol. 42, No. 165 (2010).

Van Cott, Donna Lee. “De los movimientos a los partidos: retos para los movimientos de los pueblos indígenas”. En *Pueblos indígenas y política en América Latina: el reconocimiento de sus derechos y el impacto de sus demandas a inicios del siglo XXI*. 1ª edición. Barcelona: Fundación CIDOB (2007).

Viaene, Lieselotte. *Nimla Rahilal. Pueblos indígenas y justicia transicional: reflexiones antropológicas*. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto, Cuadernos Deusto de Derechos Humanos, Núm. 93 (2019).

Watters, Lawrence. *Indigenous Peoples, the Environment and Law: An Anthology*. 1ª edición. Durham: Carolina Academic Press (2004).

Whitmore, Andy. “Los pueblos indígenas y las industrias extractivas”. En *Los derechos indígenas tras la declaración: el desafío de la implementación*, editado por Felipe Gómez Isa. 1ª edición. Bilbao: Universidad de Deusto (2013).

Yáñez, Nancy. *Las aguas indígenas en Chile*. 1ª edición. Santiago, Chile: LOM Ediciones, Colección Ciencias Humanas (2011).

ANEXO I. El estatuto jurídico de los recursos hídricos: instrumentos internacionales de reconocimiento, protección y mecanismos de denuncia

Instrumento internacional	La protección de los derechos de los pueblos indígenas al agua	Mecanismo de denuncia
PIDESC (1966)	<p>Derecho al agua implícitamente protegido a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a un nivel de vida adecuado; - Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; - Derecho de los pueblos a disponer libremente de sus propios recursos naturales (en ningún caso puede “privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”). 	Comunicaciones individuales/grupales al CDESC
PIDCP (1966)	<ul style="list-style-type: none"> - No debe negarse a las “minorías étnicas, religiosas o lingüísticas” el derecho, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura”; - Derecho de los pueblos a disponer libremente de sus propios recursos naturales (donde en ningún caso puede “privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”); - El derecho a la vida (“nadie será privado de la vida arbitrariamente”). 	Comunicaciones individuales al Comité de Derechos Humanos
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1966)	<ul style="list-style-type: none"> - Los Estados deben tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación racial que prohíbe el disfrute de los derechos humanos; - Igualdad de trato ante los tribunales; 	Peticiónes individuales al Comité para la Eliminación de Discriminaciones Raciales

	<ul style="list-style-type: none"> - El disfrute de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales debe tener lugar sin distinción alguna por motivos de raza, etc. 	
<p>Convenio OIT n°. 169 (1989)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Consulta con los pueblos indígenas utilizando procedimientos apropiados y a través de instituciones representativas de los propios pueblos indígenas; - Reconocimiento de las especificidades culturales y de otro(s) tipo(s) de los pueblos indígenas y tribales; - Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación; - El derecho a la autodeterminación y a decidir las prioridades para su proceso de desarrollo y las tierras que ocupan o utilizan de otro modo. 	<p>Sólo para Estados miembros</p>
<p>Programa 21 (1992)</p>	<p>Tiene como objetivo proteger y gestionar los recursos de agua dulce reconociendo los efectos que el cambio climático tendrá sobre el agua y los pueblos indígenas. Identifica la necesidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Involucrar a los pueblos indígenas en la formulación de políticas y la toma de decisiones sobre la gestión del agua; - Mejorar las tecnologías autóctonas para utilizar plenamente los recursos hídricos limitados y salvaguardar esos recursos contra la contaminación. 	<p>Ninguno</p>

<p>Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acceso indígena, conservación y desarrollo económico de agua; - Un derecho a preservar la relación indígena distintiva con “tierras, territorios, aguas y mares costeros de propiedad tradicional u ocupados y utilizados de otro modo”; - El derecho a la conservación y protección de las tierras indígenas; - El derecho al desarrollo de todas las tierras y recursos indígenas, incluida el agua. 	<p>Ninguno</p>
<p>Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000)</p>	<p>Objetivo 7: Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Meta 7a: Incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente. - Meta 7b: Haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010. - Meta 7c: Reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento. - Meta 7d: Haber mejorado considerablemente, en 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales. 	<p>Ninguno</p>
<p>Objetivos de Desarrollo Sostenible (2016)</p>	<p>Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.</p> <p>Metas: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apoyar y fortalecer la 	<p>Ninguno</p>

	participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y saneamiento.	
--	---	--

Fuente: Traducción, adaptación y actualización de Misiedjan, Daphina & Gupta, Joyeeta. "Indigenous communities: Analyzing their Right to Water under Different International Legal Regimes", *Utrecht Law Review*, Volume 10, Issue 2 (2014): pp. 79-80.